



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0724 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



### VISTOS:

Que, mediante el escrito de apelación, Interpuesto por la Señora Dionisia Nina Apaza en contra del Oficio N° 141-2019-GRA/GRS/GR-OAL. De fecha 13 de febrero del 2019 con expediente N° 996310, sobre Anulación del Proceso de Convocatoria N° 01-2019-CLAS COCACHACRA.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la ley 27444;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, mediante Oficio N° 141-2019-GRA/GRS/GR-OAL. De fecha 13 de febrero del 2019, se declara improcedente el pedido de anulación del proceso de convocatoria N° 01-2019-CLAS COCACHACRA, por transgresión a la norma, irregularidades y usurpación de funciones respecto de la presidente y gerente del Clas Cocachacra, quienes arbitrariamente adjudicaron plazas, formulado por la administrada;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado interpone recurso de apelación en contra de dicho Oficio, a efecto de que el Superior en Grado la revoque y disponga la nulidad del Proceso de Convocatoria N° 01-2019-CLAS COCACHACRA.;

Que, conforme al recurso de reconsideración el administrado sustenta su pedido exponiendo: "que ha existido usurpación de funciones respecto de la presidenta y Gerente del Clas Cocachacra, quienes arbitrariamente adjudicaron las plazas, asimismo indica que no se ha cumplido con la Directiva N° 001-2018, Lineamientos para realizar el Proceso de Selección y Contratación del Personal en el Régimen Laboral 728 para las Asociaciones Clas del Ámbito de la Gerencia Regional de Salud, del mismo modo alega que, si bien es cierto su persona en un primer momento propone a la médico Gianina Espino Gallegos, y que los trabajadores de la Red de Salud Islay llevaron a cabo una elección por doble vez en la cual hicieron caer en error a la recurrente, cuando en realidad su elección atenta contra los estatutos, asimismo señala que no se encontraba legitimada para convocar a ningún proceso de selección de personal, y que de acuerdo a los documentos refiere que fue veedora".



Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración necesariamente se debe sustentar en "nueva prueba", por lo que en este extremo su escrito de reconsideración deviene en improcedente.

*Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Sin perjuicio de lo expresado, la Gerencia Regional de Salud teniendo como objetivo principal la prestación de servicios de salud a la población de Cocachacra y la normatividad de Cogestión, ha validado el proceso de selección de personal llevado a cabo cuando usted tenía el cargo de Presidenta del CLAS Cocachacra toda vez que los profesionales de la salud seleccionados han adjudicado plaza y viene prestando sus servicios; no obstante, los reclamos suscitados también viene siendo atendidos en primera instancia por la Micro Red Cocachacra y la Red Islay.

Que, en el presente caso no se ha acreditado con medios probatorios la versión que sostiene el administrado; en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto.

Finalmente, sería improcedente la nulidad del Proceso de Convocatoria N° 01-2019-CLAS COCACHACRA.;

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2019 Ley N° 30879, Ley N° 29124 que establece la Cogestión y Participación Ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de Salud del Ministerio de Salud, Decreto Legislativo N° 728 Ley de Fomento del empleo, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, D.Leg. N° 1057 Su reglamento y normas modificatorias y complementarias, Ley N° Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, OR. N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019- GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Dionisia Nina Apaza en contra del Oficio N° 141-2019-GRA/GRS/GR-OAL., confirmándose el mismo en todos sus extremos por los motivos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los ..... ( ) Días del mes de ..... del año .....

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
Dr. LEONARDO C. CHIRINÓS RAMOS  
GERENTE REGIONAL DE SALUD  
C.M.P 14307